

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Al folio 17: **a lo principal**, como se pide, dese inicio al procedimiento contemplado en el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), para determinar si es o no contrario a la libre competencia que los órganos de la administración del Estado puedan exigir que la infraestructura o los datos deban ubicarse en el territorio chileno, en aquellas contrataciones de servicios de “infraestructura como servicio en nube pública” a efectuarse bajo el Convenio Marco ID 2239-5-LR22 de la Dirección de Compras y Contratación Pública (“ChileCompra”) o el convenio marco que lo reemplace.

Se ordena a la Secretaria Abogada elaborar un extracto de la presente resolución y publicarlo en el sitio *web* del Tribunal. Asimismo, se le ordena a la consultante publicar a su costa dicho extracto en el Diario Oficial, para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 número 1) del D.L. N° 211, y dar cuenta de dicha publicación en un plazo de tres días hábiles.

Ofíciense a la Fiscalía Nacional Económica, Ministerio de Hacienda, Subsecretaría de Redes Asistenciales, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere), Centro de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT), Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra), Comisión para el Mercado Financiero, Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), Fondo Nacional De Salud (Fonasa), Consultora Tecnológica Aligare Limitada, Pragma Informática S.A., Intercity S.A., Sociedad de Servicios Informáticos en Red Lazos S.A., Softline International Chile SpA, Sonda S.A., Telefónica Empresas Chile S.A., Tivit Chile Tercerización de Procesos Servicios y Tecnología SpA, Servicios Tecnológicos Ademanda.com Limitada, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Claro Chile S.A., Google Chile Limitada y Huawei Chile S.A., a fin de que éstos, así como otros que también tengan interés legítimo, aporten antecedentes dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la publicación, en extracto, de la presente resolución en el Diario Oficial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del D.L. N° 211, sólo aquellos que aporten antecedentes en el plazo antes indicado y que confieran patrocinio y poder a algún abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrán manifestar su opinión en la audiencia pública a que se refiere el número 3) de dicho artículo. Quienes aporten antecedentes deberán indicar una dirección de correo electrónico en sus presentaciones a fin de imponerlos del estado de la causa cuando el Tribunal lo estime necesario.

**Al primer y segundo otrosí**, a sus antecedentes los documentos ofrecidos. **Al tercer otrosí**, téngase presente el patrocinio y poder asumido por Santiago Ried, el poder

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

conferido a abogada Fernanda Streeter, y los correos electrónicos indicados para los fines pertinentes.

Notifíquese por el estado diario.

Rólese con el N° 526-23 No Contencioso.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*9CBDCF33-9AEC-483D-8FA6-752DCEC6F414\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.